

[← Responder a todos](#) [✕](#) [🗑 Eliminar](#) [🚫 No deseado](#) [Bloquear](#) [⋮](#)

## RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 010 2022 00203

Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin



Para: Tomas Andres Leon Trece Ochoa Mejia; juzgado10 Clvil Circuito Medellir Tue 14/07/2022 4:03 PM



RECURSO DE REPOSICIÓN Y ...  
348 KB

**De:** Juan David Posada Gutierrez <juandposada@une.net.co>

**Enviado:** jueves, 14 de julio de 2022 3:12 p. m.

**Para:** Juzgado 10 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Juzgado 10 Civil Circuito - Seccional Medellín <seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Juan Esteban Montoya Rendon <juandposada@une.net.co>; ofcinaposadabogados <ofcinaposadabogados@gmail.com>; SOCRENAL LTDA <socrenal@gmail.com>

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN 010 2022 00203

Señores

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín.

**DEMANDANTE:** FORMABIENES S.A.S, CRESIBIENES S.A. Y OTROS

**DEMANDADO:** PROMOTORA SOLER GARDENS S.A. Y OTROS

**RADICADO:** 05001310301020220020300

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

En [mi](#) calidad de apoderado de la parte demandante, mediante el presente correo adjunto memorial de la referencia.

Conforme al numeral 14 del artículo 78 del CGP y el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, se remite con copia del presente mensaje al correo electrónico informado por el apoderado de los demandados.

Atentamente.

**JUAN DAVID POSADA G.**

**Abogado**

[← Responder](#)

[↶ Responder a todos](#)

[→ Reenviar](#)

Señores

**JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín.

**DEMANDANTE:** FORMABIENES S.A.S, CRESIBIENES S.A. Y OTROS  
**DEMANDADO:** PROMOTORA SOLER GARDENS S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 05001310301020220020300

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ**, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 104.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE**, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto interlocutorio Nro. 361 del 11 de julio de 2022, notificado por estados el 12 de julio de la misma anualidad, de acuerdo con las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El auto objeto del presente recurso modificó la medida solicitada, argumentando que *“no es pertinente embargar bienes que se posean fiduciariamente”*, con fundamento en el artículo 1238 del Código de Comercio, el cual establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1238. <PERSECUCIÓN DE BIENES OBJETO DEL NEGOCIO FIDUCIARIO>. **Los bienes objeto del negocio fiduciario** no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.*

*El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.”* (Subrayas propias).

El despacho fundamentó su posición en una norma que no sería aplicable al caso concreto, pues el citado artículo establece la prohibición de la persecución sobre los bienes objeto del negocio fiduciario, que, en lo particular, estaría conformado por los lotes de terreno de mayor extensión en los cuales se desarrollaría el proyecto inmobiliario y, por supuesto, por las obras ejecutadas en éstos,

prohibición que resulta coherente, entre otras cosas, porque dichos inmuebles ya no hacen parte del patrimonio de los fideicomitentes, dado el nacimiento o constitución del patrimonio autónomo.

No obstante, la solicitud de medida cautelar formulada por el suscrito no buscaba el embargo de los mencionados bienes, por el contrario, busca el embargo de los derechos fiduciarios y/o derechos de beneficio, propiedad de los demandados, de acuerdo a su participación en el patrimonio autónomo Soler Gardens (uno como fideicomitente y otros como beneficiarios de área), lo cual no está prohibido por la citada norma.

Lo que se busca con la solicitud de medida cautelar, es el embargo de los derechos fiduciarios, los cuales son bienes inmateriales<sup>1</sup> que representan su participación dentro del fideicomiso constituido, más no se trata de los bienes objeto del contrato o negocio fiduciario.

Al respecto es importante tener en cuenta la sentencia del quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) proferida por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, en el proceso bajo radicado 05001-23-31-000-2005-07797-01(19698), en la cual la consejera ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA concluyó lo que sigue:

**“Por la celebración del contrato de fiducia, el fideicomitente adquiere derechos fiduciarios que son bienes inmateriales que representan la participación de éste en el patrimonio autónomo.**

**En la contabilidad, los derechos fiduciarios se registran en el activo (1), en el grupo de inversiones (12) y en la cuenta 1245 – derechos fiduciarios que, según el PUC para comerciantes, tiene la siguiente descripción:**

*“Registra el valor de los bienes entregados con el propósito de cumplir una finalidad específica, bien sea en beneficio del fideicomitente o de un tercero en calidad de fideicomiso de inversión”.*

---

<sup>1</sup> SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Concepto 115007389 de 2010. **“De la celebración del contrato de fiducia surgen a la vida jurídica los derechos fiduciarios, los cuales, al menos en principio, le corresponderán al fideicomitente. Tales derechos no son otra cosa que aquellos que le corresponden al fideicomitente con relación al patrimonio autónomo, derechos que tienen la característica de ser bienes inmateriales”.** (Subrayas propias).

**Así, los derechos fiduciarios son bienes intangibles que forman parte del patrimonio del contribuyente** y el hecho de que figuren en la contabilidad no significa que el fideicomitente haya percibido algún ingreso asociado al fideicomiso.” (Subrayas propias).

Así las cosas, en la medida en que los derechos fiduciarios y/o derechos de beneficio propiedad de los demandados, son activos que conforman su patrimonio y se encuentran incluidos en su contabilidad, éstos son susceptibles de negociación y/o cesión, ya que, dichas operaciones no se encuentran prohibidas por la ley, así como tampoco, existe prohibición para la afectación o limitación de tales activos, a través de la medida cautelar solicitada.

En esa misma línea, la superintendencia de sociedades estableció en el Oficio 220-149997 del 25 de julio de 2017, la posibilidad de que la medida de embargo pudiera recaer frente a los derechos fiduciarios, así como respecto de los rendimientos que produzcan éstos, veamos:

*“De lo anteriormente expuesto se concluye: a) que el Título XI del Código de Comercio, no consagra expresamente la posibilidad de que los bienes fideicomitados puedan ser objeto de embargo, como no podría hacerlo, toda vez que los bienes del fideicomitente son transferidos a la fiduciaria para que ésta los enajene y con el producto de la venta pague las obligaciones garantizadas; b) **que a pesar de lo anterior, la Superintendencia Financiera de Colombia, contempla dos supuestos en que se puede adoptar dicha medida: i) Sobre los derechos fiduciarios que el fideicomitente posea en el patrimonio autónomo, esto es, cuando se constituye una fiducia para que administre uno o varios bienes del fideicomitente y los rendimientos que reporten dichos bienes sean entregados a éste; y ii) sobre los bienes fideicomitados, dentro de las acciones paulianas o revocatorias tendientes a dejar sin efecto el contrato de fiducia mercantil celebrado entre las partes.**” (Subrayas propias)*

De acuerdo con los argumentos expuestos, no resulta procedente la modificación de la medida realizada por el despacho, toda vez que los derechos fiduciarios y/o derechos de beneficio en ningún caso pueden confundirse con los bienes fideicomitados, objeto del negocio fiduciario, que hoy son propiedad del patrimonio autónomo, por lo que, resulta improcedente aplicar la prohibición contenida en el artículo 1238 del Código de Comercio invocada en el auto objeto del recurso; en ese orden de ideas, la medida cautelar de embargo sobre dichos bienes deberá ser decretada.

Finalmente, el cambio de la medida cautelar determinada por el despacho, limitaría el derecho de mis poderdantes a buscar el cumplimiento y efectividad de la condena impuesta, puesto que, al

embargarse únicamente los rendimientos que eventualmente generen los derechos fiduciarios y/o derechos de beneficio de propiedad de los demandados, los deja desprovistos del único activo cuantificable de los demandados, y en su lugar, los supedita a una lista de espera, de un hecho que nunca ocurrirá, pues los rendimientos sobre los derechos fiduciarios aquí perseguidos, son inexistentes, dado que estamos en presencia de un proyecto fallido, del cual actualmente la fiduciaria busca su liquidación, con el fin de distribuir, compensar y/o restituir, si hay lugar a ello, los aportes que le correspondan a cada uno de los beneficiarios, conceptos que, ni por asomo, se pueden asimilar al de rendimiento.

### PETICIÓN

En virtud de lo anterior y de la manera más respetuosa, solicito al despacho reponer el auto interlocutorio Nro. 361 del 11 de julio de 2022, notificado por estados el 12 de julio de la misma anualidad, y como consecuencia de ello, se sirva decretar las medidas cautelares en la forma solicitada en el memorial del 7 de julio de 2022.

Finalmente, de no accederse a la anterior petición, concédase el recurso de apelación de acuerdo a lo reglado en el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Atentamente,



**JUAN DAVID POSADA GUTIÉRREZ**  
C.C 71.777.904 de Medellín  
T.P 104.728 del CSJ